RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ Demanda Contencioso Administrativa - Medida Cautelar" (Expte. N° 25811 - Año: 2023).**

DE LOS QUE RESULTA:

I. La señora <Persona 3> promueve demanda contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia del Chubut (en adelante, IPVyDU) para que se declare la nulidad de la Resolución N° 267/22-IPVyDU, la que rectificó las Resoluciones N° 724/91 y 1934/09.

Señala que mediante el dictado de la Resolución N° 724/91, el IPVyDU otorgó a su difunto esposo -señor <Persona 5>- la tenencia precaria de la vivienda identificada como <Lugar 1> de la ciudad de Trelew.

Aclara que luego, a través de la Resolución N° 1934/09, el referido organismo autorizó la permuta que el causante realizó por el inmueble ubicado en la <Lugar 2> de la mencionada ciudad y que, a partir de entonces y hasta el día de su fallecimiento, ocurrido el 5 de enero de 2022, fue su titular.

Aduce que ella y los cuatro hijos del difunto fueron declarados herederos del señor <Persona 5>.

Advierte que, inesperadamente, el 15 de marzo de 2022, el IPVyDU dictó la Resolución N° 267/22. Comenta que mediante ésta rectificó el Anexo I de la Resolución N° 724/91, e incorporó a la señora

<Persona 4>, madre de los hijos del señor <Persona 5>, como cotitular de la adjudicación de la unidad habitacional identificada como Casa N° 210 del <Lugar 1> de Trelew y, consecuentemente, en la permuta formalizada mediante Resolución N° 1934/09 - IPVyDU.

Manifiesta que, al tomar conocimiento de dicha rectificación, requirió al citado Organismo que dejase sin efecto lo resuelto, al entender que dicha decisión constituía una maniobra fraudulenta, ilícita y violatoria de sus derechos patrimoniales como cónyuge supérstite.

Indica que el IPVyDU rechazó su presentación a través de la Resolución N° 636/23, al considerar que la señora <Persona 4> formaba parte del grupo familiar del causante y que, por ello, también debió ser tenida como adjudicataria.

Dice que con el dictado de la Resolución N° 267/22 - IPVyDU, el señor <Persona 5> pasó de tener el cien por ciento de la adjudicación de la vivienda en cuestión a poseer el 50 por ciento. Y que, en consecuencia, los herederos vieron disminuida su porción hereditaria sobre aquella.

Menciona que, además, se afecta el derecho real de habitación que, en calidad de cónyuge supérstite, usufructúa desde el fallecimiento del causante, en los términos del art. 2383 del CCCN.

II. Corrido el traslado pertinente, el IPVyDU contesta demanda y opone la falta de agotamiento de la vía administrativa (ID 1730133).

Entiende que la accionante optó por la vía administrativa al momento de impetrar su reclamo contra la Resolución N° 267/22 - IPVyDU. Y que si la Resolución N° 636/2023- IPVyDU mediante la cual se resolvió dicho requerimiento no satisfizo sus "deseos", debió entonces acudir a la instancia de revisión de los actos administrativo que prevé la Ley I N° 18 para agotar la vía.

Con cita de jurisprudencia, expone que mediante la exigencia del mencionado recaudo se brinda al Estado la oportunidad de examinar la naturaleza y justicia de su decisión, de rectificar sus propios errores o aclarar los fundamentos de sus resoluciones, evitando el pleito si fuera procedente.

Colige entonces que ante la falta de agotamiento de la instancia administrativa previa que observa, la vía judicial no se encuentra habilitada.

III. Ordenado el traslado de rigor, la actora lo responde en el ID 1810274.

Señala que la Ley XXV N° 5, por la cual se crea el IPVyDU como ente autárquico, no prevé un régimen de impugnación administrativa como requisito previo a la instancia judicial. Expone que, sin perjuicio de ello, esa parte efectuó el planteo impugnativo en sede administrativa y aguardó su pronunciamiento, por lo que está agotada la vía administrativa iniciada.

Aduce que la Resolución N° 636/2023 - IPVyDU, que denegó el reclamo administrativo que efectuó contra la Resolución N° 267/2022-IPVyDU, sólo rechazó su solicitud, sin indicar la vía impugnatoria a la que debía acogerse. Añade que la Resolución N° 267/2022 –IPVyDU tiene por finalidad modificar sustancialmente una situación jurídica que afecta de manera directa sus derechos.

Entiende que constituye un ritualismo inútil e ineficaz la exigencia del agotamiento de la vía administrativa, ya que la Administración tomó una posición al rechazar su reclamo. Dice que aquel recaudo resulta una pérdida de tiempo que prolonga el acceso a la justicia y conculca el principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, garantizado por los arts. 8 y 25 de la CADH.

IV. Girados los presentes a dictamen del señor Procurador General, se expide por Dictamen N° 18/25. Opina el Magistrado que la excepción planteada por el Instituto demandado respecto a la falta de agotamiento de la vía administrativa debe ser desestimada. Con cita de precedentes de este Cuerpo, expone que el agotamiento de la vía administrativa constituye un requisito de admisibilidad para la procedencia de la acción contencioso administrativa provincial únicamente cuando una norma de derecho positivo, aplicable a la relación jurídica sustancial, así lo establezca de manera expresa. Dice que, en ausencia de tal exigencia normativa, el administrado conserva la facultad de acudir directamente a la instancia judicial.

CONSIDERANDO:

V. En orden a la falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por el Instituto demandado, hemos de recordar, siguiendo al maestro Palacio, que el Cuerpo ha indicado que para que la pretensión procesal satisfaga el objetivo tenido en mira por quien la deduce debe reunir dos clases de requisitos: de admisibilidad y de fundabilidad. Los primeros, posibilitan la averiguación de su contenido, y por lo tanto la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a la decisión del Tribunal. Los segundos, hacen al contenido mismo de la pretensión y se dice que ella es fundada cuando resulta apropiada para obtener una decisión favorable de quien la ha planteado. De este modo, el examen de los requisitos de admisibilidad debe ser necesariamente previo al de fundabilidad y un examen negativo de aquellos excluye sin más la necesidad de dictar una sentencia relativa al mérito de la pretensión (Derecho Procesal Civil - Tomo I - págs. 404/405).

En particular, para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa resulta necesario reunir recaudos de admisibilidad específicos, los que la doctrina ha englobado bajo la denominación de condiciones de "habilitación de la instancia" y que comprenden, entre otros, la exigencia del agotamiento de la vía administrativa o la reclamación administrativa previa, cuando ella sea exigible.

Dicho ello cabe advertir que en orden a la instancia contencioso administrativa provincial, ante la falta de un Código específico en materia procesal administrativa, los recaudos exigibles

para la habilitación de la instancia devienen de las normas de procedimientos vigentes, generales o especiales. Con referencia al agotamiento de la vía administrativa y a la reclamación previa, el Cuerpo ha interpretado, desde la SD N° 08/SRE/96, que en el proceso contencioso-administrativo provincial, esto es, aquél en que una de las partes es la Provincia, o alguno de sus órganos descentralizados o autárquicos, el principio que emana de la Ley I N° 18 -norma general- es la inexigencia de ese recaudo, salvo en los supuestos reglados por el art. 274 y sigs. y cuando una norma de derecho positivo aplicable a la relación jurídica sustancial así lo requiera (SD N° 5/SCA/97 y 45/23).

VI. En los presentes, tal como afirma la actora, no existe una ley especial que requiera el agotamiento de la vía administrativa como recaudo previo para habilitar la instancia judicial. En efecto, la Ley XXV N° 5, de creación del IPVyDU como ente autárquico, no prescribe el cumplimiento de dicho recaudo, por lo que la acción impetrada se enmarca en el principio general que hemos indicado antes para el contencioso administrativo provincial, esto es, la inexigencia del agotamiento de la instancia administrativa en forma previa a instar la acción promovida.

No obstante lo cual, también tiene dicho este Cuerpo que si, pese a la inexigencia, el interesado acudió voluntariamente a la vía impugnativa o reclamatoria, es imprescindible que espere la decisión expresa o tácita de la administración, o desista de aquella vía, previo al acudimiento a la vía judicial (SI N° 79/SCA/04) (SI N° 45/2023).

Ello es, precisamente, lo que ha ocurrido con el reclamo de la actora. En efecto, conforme surge de las constancias administrativas obrantes en estos autos y como también dan cuenta las partes, previo a instar la demanda, la accionante acudió a sede administrativa a fin de obtener la revisión de la Resolución N° 267/22 - IPVyDU (folios 2/8 y vta. del Expte. Adm. N° 146/23 - M.I.E. y P/ i.p.v - Dirección General de Asesoramiento Legal y Técnico - "Reclamo Administrativo <Persona 3>"), requerimiento que le fue denegado mediante el dictado de la Resolución N° 636/23 - IPVyDU (folio 38 del referido trámite administrativo).

Cabe destacar entonces que, no obstante tener expedita la vía judicial ante la inexistencia de una norma expresa que le impusiera la obligatoriedad de instar un reclamo previo, a contrario de lo argüido por la demandada, la accionante le dio la oportunidad al Instituto demandado de realizar un autocontrol de la decisión adoptada. A posteriori, y disconforme con lo resuelto en sede administrativa, habilitada como estaba, la actora decidió acudir ante estos estrados para formular la pretensión que trae ante este Tribunal.

VII. En función de lo expuesto, se impone desestimar la excepción de falta de habilitación de instancia -constituida en este caso por la falta de agotamiento de la vía administrativa- articulada por el IPVyDU demandado. En consecuencia, corresponde imponer las costas de este incidente a la excepcionante vencida, de conformidad a lo establecido en los arts. 69 y 70 del CPCC.

En cuanto a los honorarios, procede regular los estipendios de los letrados patrocinantes de la actora -<Persona 1> y <Persona 2>-, en conjunto, en el 10% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal; siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere. Ello, en función de lo requerido por el art. 46 y de acuerdo con las pautas establecidas en los arts. 5 y 32 de la Ley XIII N° 4. En tanto, no cabe regulación a favor del representante procesal del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano del Chubut, de conformidad con lo establecido en el art. 2 de la Ley XIII N° 4.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1°) DESESTIMAR la excepción de falta de habilitación de instancia deducida por la parte accionada -Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano Provincial-, en mérito a las consideraciones expuestas.

2°) COSTAS a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC).

3°) REGULAR los honorarios de los letrados patrocinantes de la actora, por este incidente <Persona 1> y <Persona 2>-, en conjunto, en el 10% de lo que resulte estipulado a los letrados de su parte en el proceso principal (art. 5, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4); siempre que ello supere el mínimo legal de 8 Jus, con más el IVA si correspondiere.

4°) REGÍSTRESE y notifíquese.

Fdo. Andrés Giacomone, Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Camila Lucía Banfi Saavedra.